

ANEXO

Tabla de equivalencia entre precios y rendimientos para los Bonos del Estado a cinco años, al 4,80 por 100, vencimiento 31 de octubre de 2006

Subasta mes febrero

(Porcentaje)

Precio excupón	Rendimiento bruto *	Precio excupón	Rendimiento bruto *
100,25	4,735	101,55	4,425
100,30	4,723	101,60	4,413
100,35	4,711	101,65	4,401
100,40	4,699	101,70	4,389
100,45	4,687	101,75	4,378
100,50	4,675	101,80	4,366
100,55	4,663	101,85	4,354
100,60	4,651	101,90	4,342
100,65	4,639	101,95	4,330
100,70	4,627	102,00	4,319
100,75	4,615	102,05	4,307
100,80	4,603	102,10	4,295
100,85	4,591	102,15	4,283
100,90	4,579	102,20	4,272
100,95	4,567	102,25	4,260
101,00	4,556	102,30	4,248
101,05	4,544	102,35	4,236
101,10	4,532	102,40	4,225
101,15	4,520	102,45	4,213
101,20	4,508	102,50	4,201
101,25	4,496	102,55	4,189
101,30	4,484	102,60	4,178
101,35	4,472	102,65	4,166
101,40	4,460	102,70	4,154
101,45	4,449	102,75	4,143
101,50	4,437		

* Rendimientos redondeados al tercer decimal.

Tabla de equivalencia entre precios y rendimientos para las Obligaciones del Estado a diez años, al 5,35 por 100, vencimiento 31 de octubre de 2011

Subasta mes febrero

(Porcentaje)

Precio excupón	Rendimiento bruto *	Precio excupón	Rendimiento bruto *
101,00	5,213	102,30	5,042
101,05	5,206	102,35	5,035
101,10	5,200	102,40	5,029
101,15	5,193	102,45	5,022
101,20	5,187	102,50	5,016
101,25	5,180	102,55	5,009
101,30	5,173	102,60	5,003
101,35	5,167	102,65	4,996
101,40	5,160	102,70	4,990
101,45	5,153	102,75	4,983
101,50	5,147	102,80	4,977
101,55	5,140	102,85	4,970
101,60	5,134	102,90	4,964
101,65	5,127	102,95	4,957
101,70	5,121	103,00	4,951
101,75	5,114	103,05	4,944
101,80	5,107	103,10	4,938
101,85	5,101	103,15	4,931
101,90	5,094	103,20	4,925
101,95	5,088	103,25	4,918
102,00	5,081	103,30	4,912
102,05	5,075	103,35	4,905
102,10	5,068	103,40	4,899
102,15	5,061	103,45	4,893
102,20	5,055	103,50	4,886
102,25	5,048		

* Rendimientos redondeados al tercer decimal.

1850

RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2002, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace pública la revocación de la condición de Titular de Cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones «Probanca Servicios Financieros, Sociedad Anónima», debido a su absorción por Sociedad Española de Banca de Negocios.

La Entidad «Probanca Servicios Financieros, Sociedad Anónima», Titular de Cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones en el Mercado de Deuda Pública, ha causado baja en el Registro de Bancos y Banqueros con 14 de diciembre de 2001, debido a su absorción por Sociedad Española de Banca de Negocios. Como consecuencia de ello se incumple uno de los requisitos exigidos en los artículos 2.º y 5.º de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1987 para ostentar esta condición, de conformidad con el artículo 12, 10.b) del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio.

En razón de lo anterior, y de acuerdo con la delegación conferida en el número 3 del artículo 2.º y en el apartado a) de la disposición adicional segunda de la Orden de 19 de mayo de 1987, en su redacción dada por los artículos primero y octavo de la Orden de 31 de octubre de 1991, y a la vista del informe favorable del Banco de España he resuelto:

Revocar la condición de Titular de Cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a «Probanca Servicios Financieros, Sociedad Anónima», declarando de aplicación a la misma en cuanto las circunstancias lo requieran lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 21 de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1987, en su nueva redacción dada por la Orden ministerial de 31 de octubre de 1991.

Contra la presente Resolución cabe formular recurso ordinario en el plazo de un mes, que deberá presentarse ante esta misma Dirección General o ante el Secretario de Estado de Economía.

Madrid, 10 de enero de 2002.—La Directora general, Gloria Hernández García.

1851

ORDEN de 26 de diciembre de 2001 sobre resolución del expediente BA/505/P11, de la empresa «Air Liquide Medicinal, Sociedad Limitada», por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos al amparo de la Ley 50/1985, en cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de febrero de 2001.

La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado, con fecha 7 de febrero de 2001, sentencia por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Air Liquide Medicinal, Sociedad Limitada», titular del expediente BA/505/P11, contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de octubre de 1999, por la que se declaró el incumplimiento total de las condiciones establecidas para el disfrute de los incentivos regionales concedidos a dicha sociedad en el citado expediente. A fin de dar cumplimiento a esta sentencia y conforme a los siguientes

Antecedentes de hecho

1. Los incentivos fueron otorgados por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de junio de 1997 y notificados por medio de la resolución individual de 23 de junio de 1997, que establecía las condiciones específicas y plazos para su cumplimiento, vinculantes para el disfrute de los expresados incentivos. Esta resolución individual fue aceptada por la empresa con fecha 5 de agosto de 1997. La subvención concedida fue de 168.768,83 euros (28.080.770 pesetas), resultado de aplicar el porcentaje del 17 por 100 a la inversión aprobada de 992.757,80 euros (165.181.000 pesetas).

2. «Air Liquide Medicinal, Sociedad Limitada», no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de la totalidad de las condiciones legalmente establecidas y aceptadas, y por ello se instruyó el oportuno expediente de incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, procedimiento que finalizó mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de octubre de 1999, declarando el incumplimiento total de condiciones. En este procedimiento solamente se consideró acreditada una inversión de 853.110,49 euros (141.945.642 pesetas), frente a un total aprobado de 992.757,80 euros (165.181.000 pesetas) de inversión, que-

dando por acreditar inversiones por 139.647,31 euros (23.235.358 pesetas); en cuanto al empleo, se consideraron incumplidas tanto la obligación de creación y mantenimiento de seis puestos de trabajo en el centro objeto del proyecto de inversión como la de mantenimiento de 12 puestos de trabajo en el mismo centro; también se consideró incumplida la obligación relativa a la acreditación de un determinado nivel de fondos propios.

3. Recurrida por la empresa dicha Orden, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 7 de febrero de 2001, dictó sentencia estimando parcialmente la demanda y anulando el acto impugnado, con el alcance que se determina en el fundamento jurídico «cuarto» de la sentencia.

4. El fundamento jurídico «cuarto» de la misma señala que en la nueva resolución que se dicte debe fijarse un porcentaje de incumplimiento que deberá tener en cuenta los extremos señalados en el fundamento antecedente. A su vez, el fundamento jurídico «tercero» indica: «... en el capítulo de inversiones, efectivamente existió un incumplimiento de las condiciones pactadas, extremo que expresamente se reconoce en la demanda y que determina la fijación de un grado de cumplimiento en este punto del 86 por 100. Por otra parte, no estimamos que exista incumplimiento en lo relativo al mantenimiento de fondos propios...»; y más adelante, por lo que respecta al empleo: «En relación con el mantenimiento de los puestos de trabajo, tampoco apreciamos la existencia del incumplimiento denunciado, en lo que respecta al mantenimiento de 100 puestos de trabajo, extremo que no es objeto de controversia. Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo de las otras dos condiciones establecidas a este respecto, pues aunque no figuran directamente incorporados al expediente certificaciones del Ministerio de Trabajo, sí se toma razón de ello, concretamente de uno expedido el 20 de octubre de 1998, en el informe de la Junta de Extremadura de 17 de febrero de 1999. Se destaca en este informe que no se acredita el cumplimiento de la creación de seis puestos de trabajo ni el mantenimiento de 12 de ellos en el centro de Mérida, ya que sólo consta la existencia de nueve puestos en dicho centro. Así las cosas, no puede tampoco aceptarse la tesis de la recurrente en el sentido de que se cumplió con este requisito con anterioridad a la fecha en la que se recibió la subvención, pues simplemente no lo acredita, ya que la prueba que aporta, documento número 2 de los que acompañan la demanda, no es suficiente, al no constar el tipo de contratación de los trabajadores». Por lo tanto, de la sentencia se infieren las siguientes condiciones incumplidas: Incumplimiento de la inversión en un porcentaje del 14 por 100; incumplimiento de la obligación de creación y mantenimiento de seis puestos de trabajo en el centro objeto del proyecto (Mérida), y también, incumplimiento de la obligación de mantenimiento de 12 puestos de trabajo en este mismo centro. Según la sentencia no existe incumplimiento de la condición relativa a la acreditación de un determinado nivel de fondos propios ni tampoco en lo referente al mantenimiento de los 100 puestos de trabajo a nivel de empresa.

5. La Orden del Ministerio de Economía de 19 de noviembre de 2001 ha dispuesto el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional citada «de conformidad con lo establecido en los fundamentos jurídicos segundo, tercero y cuarto de la misma».

A los hechos anteriores son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho

1. El apartado d) del artículo 37.2 del Real Decreto 1535/1987, modificado por el Real Decreto 302/1993, establece que procederá el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas, y la exigencia del interés de demora devengado desde el momento del pago de la subvención, cuando se produzca el cumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención. Por otra parte, el apartado 3 del mismo artículo 37 indica literalmente: «Tratándose de condiciones referentes a la cuantía de la inversión al alcance del incumplimiento, se determinará proporcionalmente a la inversión dejada de practicar o practicada indebidamente. Si el incumplimiento superara el 50 por 100 de la inversión a que se hubiera obligado el beneficiario, se entenderá que dicho incumplimiento es total, debiendo reintegrarse todas las cantidades percibidas». En aplicación de este apartado, al ser el porcentaje de incumplimiento que se infiere de la sentencia inferior al 50 por 100, el alcance del incumplimiento de esta condición se fija en el indicado 14 por 100.

2. El apartado 4 del artículo 37 del Reglamento señala: «Tratándose de condiciones referentes a la creación y mantenimiento de puestos de trabajo, el alcance del incumplimiento se determinará en la proporción en que dicha condición haya quedado incumplida, relacionando los puestos no creados o no mantenidos con los que el beneficiario hubiera quedado

obligado en la resolución correspondiente. Si el incumplimiento excediera del 50 por 100 o tuviera como resultado la destrucción del empleo, se entenderá que es total, debiendo reintegrarse todas las cantidades percibidas.»

3. Con respecto a la condición de empleo, la sentencia hace constar que la empresa no ha acreditado el mantenimiento de los 12 puestos de trabajo en el centro de trabajo de Mérida, ni tampoco la creación de los seis puestos a que estaba obligada en este mismo centro, citando un informe de la Junta de Extremadura, según el cual «... sólo consta la existencia de nueve puestos de dicho centro» (conforme señala la propia sentencia). Por lo tanto, se ha producido un doble incumplimiento de esta condición: Por una parte, no se ha acreditado el mantenimiento del nivel de empleo inicial computable en los términos de la resolución individual en el centro de trabajo, lo que significa la destrucción de empleo computable en el mismo, que debe valorarse conforme al citado artículo 37.4 como incumplimiento total; por otra parte, en cuanto a la obligación de creación de los seis puestos de trabajo, «Air Liquide Medicinal, Sociedad Limitada», no ha acreditado la creación de ni uno solo de ellos, lo que determina también un incumplimiento del 100 por 100 de esta condición.

4. En virtud de lo expuesto, al ser el incumplimiento relativo a la condición de empleo superior al 50 por 100 (en este caso del 100 por 100 y por un doble motivo), el incumplimiento es total, de conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento.

Vistos la Ley 50/1985, de 27 de diciembre; el Real Decreto 1555/1987, de 11 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 897/1991, de 14 de junio, 302/1993, de 26 de febrero, 2315/1993, de 29 de diciembre, y 78/1997, de 24 de enero; el Real Decreto 1389/1988, de 18 de noviembre; Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria; la Orden de 23 de mayo de 1994; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía, y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio resuelve:

Declarar un incumplimiento de condiciones del 100 por 100 y la pérdida total de los beneficios en el expediente de incentivos regionales BA/505/P11 de la empresa «Air Liquide Medicinal, Sociedad Limitada», por lo que no procede subvención alguna, debiéndose publicar la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de efectuar la notificación de la misma al interesado.

Madrid, 26 de diciembre de 2001.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, P. D. (Orden de 8 de noviembre de 2000), el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

1852

ORDEN ECO/144/2002, de 16 de enero, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2001, por el que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la disposición adicional 27.ª de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se decide autorizar el ejercicio de los derechos políticos de «Enel, S.p.A.», en «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada».

En virtud del artículo 60 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2001, por el que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la disposición adicional 27.ª de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se decide autorizar el ejercicio de los derechos políticos de Enel, S.p.A., en «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada», que a continuación se relaciona:

Vista la notificación realizada por Enel S.p.A. a la Secretaría de Estado de Economía, de Energía y de la PYME el 8 de octubre de 2001, en la cual se comunicaba la adquisición por la notificante del 100 por 100 del capital social de «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada», en relación con lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 2000;

Resultando que en abril de 2001 «Endesa, Sociedad Anónima», anunció su intención de desinvertir por medio de una subasta competitiva deter-